



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9004-9768



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N°: 76 /2022

Expte. N°: 227/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de Mayo de 2022, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N.** Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“ARGENTI LEMON S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN”**, Expediente Nro. **227/926/2020 (Expte. DGR Nro. 6278/376/D/2017) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente ARGENTI LEMON S.A., CUIT N° 33-69722563-9, presentó Recurso de Apelación -fs. 1471/1474 del Expte. N° 6278/376/D/2017-, por medio de su apoderado Leandro Stok, contra la Resolución N° D 126/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/05/2020, obrante a fs. 1467/1469 del Expte. N° 6278/376/D/2017. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma ARGENTI LEMON S.A., N° 33-69722563-9, con domicilio fiscal en calle 25 de Mayo Nro. 433 de esta ciudad, contra las Actas de Deuda N° A 337-2017 y Nro. A 340-2017, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmando las mismas.

Bajo el epígrafe “Prescripción periodos 1 a 12/2011 y 1 a 3/2012”, manifiesta que las acciones del Organismo Fiscal para reclamar cualquier concepto correspondiente a los anticipos mencionados se encuentra prescripta.

Aduce que los plazos de prescripción comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación, que no es otra que la de los respectivos vencimientos mensuales para el pago de los tributos reclamados.

En los puntos “El recupero de gastos no es actividad gravada” y “Alegaciones sin sentido”, expresa que el Fisco pretende determinar deuda por gastos efectuados a nombre de otras firmas, los cuales fueron realizados en forma gratuita.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por ello, siendo que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava actividades a título oneroso, y conforme a lo determinado por el art. 222 inc 3) del Código Tributario Provincial, lo expuesto resulta erróneo.

Expresa que el Organismo Fiscal, para otorgar validez a las notas de débito emitidas en concepto de recupero de gastos, reclama la existencia de contratos de mandato. Sostiene al respecto que no existe disposición normativa que establezca que la realización de dicha actividad debe ser justificada con dichos instrumentos.

Por último, bajo el acápite "*Sobre la pericia contable*", sostiene que la D.G.R. desestima la pericial contable presentada sin fundamento alguno. Que la falta de fundamentación en la desestimación de la prueba producida deviene en un grave perjuicio, que debe ser subsanado.

II.- A fs. 1/7 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto "*Prescripción periodos 1 a 12/2011 y 1 a 3/2012*", sostiene que conforme lo establecido por los arts. 221 y 229 del Código Tributario Provincial, los términos de prescripción para determinar o reclamar el tributo correspondiente se computan desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual respectiva. Por ello, la deuda determinada no se encuentra prescrita a la fecha.

En relación los acápites "*El recupero de gastos no es actividad gravada*" y "*Alegaciones sin sentido*", sostiene que si el recurrente considera que las operaciones se encuentran encuadradas en la exención establecida en el art 222, inc. 3) del Código Tributario Provincial, éste debe demostrar que su operatoria comercial cumple las condiciones establecidas en el mismo. Situación no acontecida en el caso de marras.

Por último, respecto a lo alegado por el apelante en el epígrafe "*Sobre la pericia contable*", expresa que la pericial contable producida se presenta en un enfoque genérico debido a que el perito de parte no aclara la documentación analizada a los fines de arribar a su conclusión. Por ello, la misma debe ser desechada.



GESTION  
DE LA CALIDAD  
R3-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

III. A fs. 13 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 124/21, donde se tienen por presentado el recurso, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo efectuado por el recurrente:

(i) Respecto a lo planteado bajo el acápite *"Prescripción periodos 1 a 12/2011 y 1 a 3/2012"*, donde expresa que la facultad del Fisco para reclamar la deuda determinada se encontraría prescrita, corresponde manifestar que en lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)"*.

La C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal expresó: *"(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)"*.

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, se sostuvo que: *"(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)"*.

En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual.

No obstante, en el presente caso, las Actas de Deuda impugnadas, consignan un solo período, un solo vencimiento, y no disponen instrucción de sumario, razón por la cual, el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de las obligaciones

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

tributarias comienza a computarse desde la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual del impuesto.

Ello conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: *"(...) La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)"*, es la fecha que se encuentra consignada en cada una de las Actas de Deuda en discusión, desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas.

Es decir, los términos de prescripción para determinar o reclamar el tributo correspondiente a cada periodo fiscal, se computan desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual respectiva.

En consecuencia, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al periodo fiscal 2011 –Acta de Deuda N° A 337/2017- se produjo el día 29/06/2012, y respecto a la declaración jurada relativa al periodo fiscal 2012 –Acta de Deuda N° A 340/2017- operó el día 30/06/2013.

En concordancia, si contamos 5 (cinco) años desde las mencionadas fechas la prescripción de la acción para reclamar el periodo fiscal 2011 habría operado el día 29/06/2017, y para el periodo fiscal 2012 se habría producido el día 30/06/2018, motivo por el cual al momento de notificarse ambas Actas de Deuda - 05/05/2017- las mismas no se encontraban prescriptas.

Los días 30/11/2017 y 14/12/2017, la D.G.R. inició demandas de embargo preventivo -las cuales se encuentran adjuntas al expediente administrativo-, tendientes al cobro de la deuda incluida en el Acta de Deuda Nro. A 337-2017 – conforme Certificado de Deuda Nro. 107/2017- y en el Acta de Deuda Nro. A 340-2017 -Certificado de Deuda Nro. 108/2017-.

Las mencionadas demandas recayeron en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación del Centro Judicial Capital, bajo los expediente Nro. 7547/17 – relacionada al Acta de Deuda Nro. A 337-2017- y Nro. 7546/17 - Acta de Deuda Nro. A 340-2017. Las mismas interrumpieron en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme a los términos del Código Civil -vigente al momento de la interposición de las mismas-.

Por ello, la facultad del Organismo Fiscal para reclamar los periodos determinados en las Actas de Deuda Nro. A 337-2017 y Nro. A 340-2017 se



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



extendió hasta el 14/12/2022 y 30/11/2022 respectivamente, no encontrándose prescrita a la fecha de esta sentencia.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo efectuado por el apelante en este punto.

(ii) Bajo el título "El recupero de estos no es actividad gravada" y "Alegaciones sin sentido", el apelante expresa que el Fisco pretende determinar deuda por gastos efectuados a nombre de otras firmas, los cuales fueron efectuados en forma gratuita. Siendo que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava actividades a título oneroso, y conforme a lo determinado por el art. 222 inc 3) del Código Tributario Provincial, lo expuesto resulta erróneo.

Al respecto cabe indicar que el art 222, inc. 3) del Código Tributario Provincial establece: *No integran la base imponible los siguientes conceptos: (...) 3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los reintegros a que hace referencia el párrafo anterior integrarán la base imponible, salvo para los concesionarios y/o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles. (El resaltado me pertenece).*

Por ello, si el recurrente considera que las operaciones se encuentran encuadradas en la exención establecida por la normativa mencionada en el párrafo precedente, debe demostrar fehacientemente que su operatoria comercial cumple las condiciones establecidas en el mismo para gozar de la exclusión establecida. Caso contrario, la operación constituye hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En ese orden de ideas es el contribuyente quien debe demostrar fehacientemente que percibe esos reintegros en carácter de comisionista o consignatario. Corresponde considerar que el recurrente no aporta en esta instancia ni en la precedente documental que compruebe sus aseveraciones. Únicamente se limita a acompañar notas de débitos emitidas a diversas empresas, debiendo expresar que las mismas, por si solas, no constituyen un elemento concluyente de que fueron emitidas para recuperar gastos de clientes.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

El apelante no presenta documentación que permita conocer con certeza su operatoria comercial. Realiza compras a nombre propio y posteriormente efectúa notas de débito a terceros, lo cual, sin otros elementos de juicio que convaliden la postura del apelante, debe interpretarse como una modalidad de compra-venta.

Por lo expuesto supra, debe rechazarse la aseveración del recurrente en cuanto alude actuar como mandante de las firmas mencionadas, atento que la figura de comisionista, consignatario o similar, dispuesta en el art. 222, inc. 3) del Código Tributario Provincial, no fue debidamente demostrada en autos.

Debe destacarse que el único caso en que se prevé en el Código Tributario Provincial que los recuperos de gastos no integran la base imponible del tributo es cuando se vea configurado lo dispuesto por el art. 222 inciso 3), el cual refiere a *"(...) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes.(...)"*.

En el presente caso el recurrente no logró demostrar que los gastos efectuados mediante notas de débito, encuadran en lo dispuesto por la norma expuesta, por lo cual dichos gastos, al no encontrarse configurados en las previsiones del art. 222 del Código Tributario Provincial, constituyen ingresos que deben formar parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Conforme lo expuesto, las actividades realizadas por el apelante, originadas en venta de bienes que el mismo asegura -pero no logra demostrar- que provienen de terceros, integran la base imponible del tributo, por cuanto las mismas encuadran en lo dispuesto por el art. 214 del Código Tributario Provincial.

Conforme lo expresado, la determinación efectuada por el Fisco en relación a este punto se ajusta a derecho, no cabiendo modificaciones a la misma.

(iii) En relación con la prueba pericial contable ofrecida por el recurrente, y producida a fs. 1356 del Expediente Nro. 6278/376/D/2017, conforme escrito denominado "PERITOS CONTADORES PRESENTAN INFORME", corresponde en este punto expedirse sobre lo argumentado en la misma.

Por ello, se transcriben a continuación las preguntas periciales, junto a las respectivas respuestas por parte del perito designado por la firma apelante:



GESTION  
DE LA CALIDAD  
R1-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Bajo el "Punto I" de la pericia contable producida, se pregunta al perito de parte "*(...) si los conceptos que resultan de las notas de débito del ANEXO III que corresponde a gastos que por esos mismos conceptos realiza Argenti Lemon S.A.*".

A ello, el perito de parte responde que "*(...) los conceptos que resultan de las notas de débito del ANEXO III si se corresponden con los gastos que por esos mismos conceptos realizó Argenti Lemon S.A.*".

Al respecto, cabe expresar que, si bien el perito de parte asevera que las notas de débito analizadas corresponden a erogaciones que efectivamente la firma apelante realizó en concepto de recuperado de gastos, no especifica cual fue la documentación analizada para llegar a la conclusión expuesta.

Por otra parte, también evita vincular las facturas de compras con las notas de débito que habrían sido emitidas en concepto de recuperado de gastos. Sostiene la afirmación expuesta sin informar cual es la documentación, o el trabajo realizado que lo lleva a arribar a dicha conclusión.

En la pregunta pericial expuesta bajo el "Punto II" se solicita al perito de parte que informe "*Si existe equivalencia entre los importes recuperados por Argenti Lemon S.A. mediante la emisión de las mencionadas notas de débito y los gastos efectuados por tal concepto por Argenti Lemon S.A.*".

En esta oportunidad, el perito de parte sostiene que "*(...) existe equivalencia entre los importes recuperados por Argenti Lemon S.A. entre las notas de débito emitidas y los gastos efectuados por tal concepto*".

Cabe manifestar que nuevamente la información aportada se presenta en un enfoque genérico y global, ya que el perito no aclara la documentación analizada a los fines de arribar a dicha conclusión, así como cuales fueron las labores técnicas seguidas a los fines de emitir su opinión. Por ello, la respuesta emitida carece de rigor técnico.

No aporta información suficiente y necesaria que permita constatar lo alegado en sus expresiones, conteniendo la pericial contable emitida un enfoque genérico, no habiendo aclarado cuales fueron las labores técnicas y los criterios de razonamiento que lo llevaron a arribar a las conclusiones expresadas en la misma.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESIA  
VOCAZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por lo tanto, del análisis de lo informado en la pericial contable producida, no se observan elementos de juicio que puedan modificar la determinación efectuada por el Organismo Fiscal.

V.- Por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ARGENTI LEMON S.A., CUIT N° 33-69722563-9, contra la Resolución N° D 126/20 de fecha 04/05/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Convenio Multilateral-. En consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I°, II° y III°, IV° puntos (ii), (iii) del voto que precede y las conclusiones a las que arriba, pero formulo disidencia parcial con relación a la prescripción del período fiscal 2011 del impuesto sobre los Ingresos Brutos, sometida a debate expuesta en el punto IV°. Punto (i). Ello, por los fundamentos que analizaré a continuación:

II.- En el caso bajo análisis, en relación con lo tratado por el Vocal preopinante como apartado IV° punto (i), este Vocal formula disidencia con que el período fiscal 2011 no se encontrare prescripto. Ello, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe aclarar que este Tribunal ya sentó precedente mediante la Sentencia "Producciones del Sur S.R.L." N° 723/2016 del 27/07/2016, en la cual se dispuso que los períodos anteriores al año 2012 son de determinación mensual y no anual como sostiene la D.G.R., motivo por el cual el cómputo de la prescripción se realiza teniendo en cuenta el vencimiento de cada anticipo mensual incluido en el acta de deuda en cuestión. Cada posición mensual constituye un anticipo que resulta exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su vencimiento, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que el mismo es exigible.

En el caso particular traído a conocimiento, se observa que al momento de la confección del Acta de Deuda N° A 337-2017, la facultad de verificar de la Autoridad de Aplicación por el período fiscal 2011 se encontraba prescripta.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

El vencimiento del anticipo 12/2011, es decir, el último de los anticipos comprendido en dicho período anual, se produjo el 13/01/2012 con lo cual el plazo para el cómputo de la prescripción venció el 13/01/2017 y siendo que la notificación del Acta de Deuda se produjo el 05/05/2017, a la fecha de su notificación ya se encontraba prescripta la acción del fisco para exigir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral por dicho anticipo.

De esta manera, encontrándose prescripto el período mensual 12/2011, la misma suerte siguen los períodos mensuales anteriores.

Por lo expuesto, corresponde declarar prescriptos los anticipos 01 a 12/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 337-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

En relación con el Acta de Deuda N° A 340-2017 (período fiscal 2012), corresponde realizar un análisis producto del dictado de las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12. La modalidad de la declaración Jurada Anual fue modificada por la Autoridad de Aplicación a partir del período fiscal 2012, con el dictado de las citadas resoluciones por medio de las cuales se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F711/M y F.711 (Nuevo modelo).

Es muy diferente la situación de la determinación del impuesto, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondientes se arriba al "total del impuesto determinado". Y sobre este impuesto determinado que es el "anual", se le detraen a continuación los anticipos generados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declarar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de las declaraciones juradas, no caben dudas que el tributo se determina en forma anual a partir del período fiscal 2012 en adelante.

Por lo tanto el período fiscal 2012 vencia en fecha 30/06/2013 (fecha de vencimiento de la DJ anual). El plazo de prescripción que se encontraba vigente en ese momento, conforme la remisión al Código Civil que realizaba el entonces

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE JONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

art. 54 del CTP, era de cinco años. Es decir, no se encontraba prescripto al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 340-2017, acaecida en fecha 05/05/2017, atento a que los cinco años de prescripción se cumplían el día 30/06/2018.

Notificada el Acta de Deuda, corresponde tener en cuenta lo previsto en el art. 63 del C.T.P. (vigente desde el 29/12/2016) que establece: *"Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva...";* (el subrayado me pertenece).

Es decir, la notificación del Acta de Deuda practicada el 05/05/2017 suspendió el curso de la prescripción durante 1 año. Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción del citado período operaba en fecha 30/06/2019. La segunda parte del inciso a) del art. 63 prevé la posibilidad de que esa suspensión por un año se prolongue más allá en el tiempo cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en Convenio Multilateral. Que es justamente lo que sucede en este caso.

De esa manera, la presentación de la impugnación a las Actas de Deuda realizada en fecha 23/05/2017, procedió a prorrogar esa suspensión, la que continuará así, hasta sesenta días después de notificada la sentencia que recaiga en estos autos dictada por este Tribunal y que ya reviste el carácter de definitiva.

Por lo expuesto, corresponde considerar no prescripto el período fiscal 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

En definitiva, a mi juicio, el período fiscal 2011 se encuentra prescripto, pero el período fiscal 2012, no.

Por todo lo expresado, propongo se dicte la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por ARGENTI LEMON S.A. CUIT N° 33-69722563-9, en contra de la Resolución D 126/20 de fecha 04/05/2020, en relación a la defensa de prescripción respecto de los anticipos 01 a 12/2011. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la determinación impositiva realizada por Acta de deuda N° A 337-2017 y CONFIRMAR la determinación



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



impositiva realizada por Acta de deuda N° A 340-2017 (período fiscal 2012), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

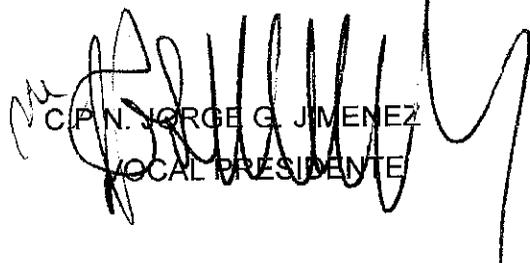
El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

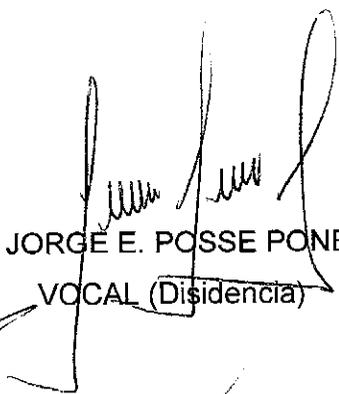
Visto el resultado del presente Acuerdo,

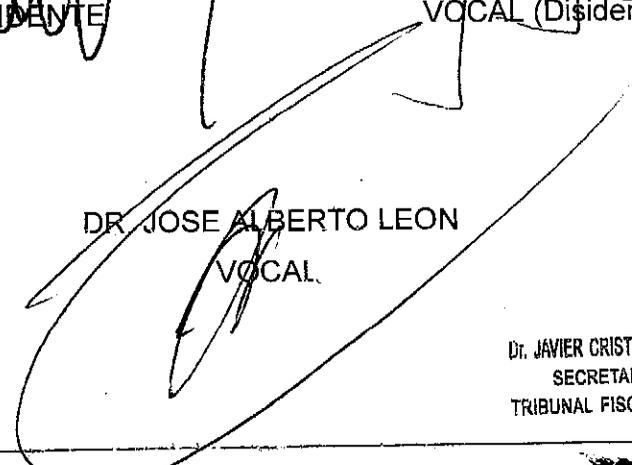
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por ARGENTI LEMON S.A. CUIT N° 33-69722563-9, en contra de la Resolución D 126/20 de fecha 04/05/2020, en relación a la defensa de prescripción respecto de los anticipos 01 a 12/2011. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la determinación impositiva realizada por Acta de deuda N° A 337-2017 y **CONFIRMAR** la determinación impositiva realizada por Acta de deuda N° A 340-2017 (período fiscal 2012). de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.
- 2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL (Disidencia)

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MÍ**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION